

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00164/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000037
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000008 /2019 /
Sobre: AD
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª: EVA MARIA SANTOS ALVAREZ
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

Ciudad Real, 19 de agosto de 2019.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. representado por la procuradora Dª Eva María Santos Alvarez, asistida del abogado D. Luis Fernando León León, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la letrada Dª María Moreno Ortega, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Providencia de apremio sobre tasa de ocupación de espacio público.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las

personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 8 de julio de 2019.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

El día 3 de septiembre de 2017, sobre la 1:00 de la mañana, agentes de la policía local observaron que el bar Lima, sito en la calle Hidalgos, tenía instalada una terraza con varias mesas y sillas; tras hablar con el ahora demandante, por ser aparentemente el titular del bar, lo pusieron en conocimiento del Ayuntamiento ante la posibilidad de que no tuviese licencia para dicha terraza y o hubiese abonado la correspondiente tasa.

Tras el acta de la Policía Local, gira una liquidación de la Tasa de Ocupación de la Vía Pública por importe de 612,75 euros, a nombre de D. Javier Bustamante Alcázar, que es notificada mediante inserción en boletín oficial.

El 27 de septiembre se solicita al Ayuntamiento el cambio de titularidad del bar, pasando de la sociedad Desarrollos Inmobiliarios y Urbanísticos CONCASA a D.

El Ayuntamiento comprueba que la Junta de Gobierno Local, en fecha 18 de mayo de 2016, autorizó la instalación de la terraza a la empresa Desarrollos Inmobiliarios y Urbanísticos CONCASA, para el Bar Lima, ejercicio 2016; también comprueba que tenía una deuda de 456 euros pendiente de pago por tal concepto.

No consta que pidiese la prórroga para 2017, ni que abonase la tasa correspondiente a este ejercicio.

En sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, el día 27 de noviembre del 2017, se revoca la autorización, "según informe emitido por los Técnicos municipales del Servicio de Medio Ambiente, poniendo de manifiesto que habiendo solicitado cambio de titularidad de la actividad a nombre de un tercero y perdiendo la condición de titular de actividad de hostelería, conforme al artículo 8 de la Ordenanza Reguladora del Aprovechamiento de Terrenos de Uso Público..."

Al no haber abonado el demandante la tasa requerida, se dicta Providencia de Apremio, que es el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- A la vista de los hechos relatados, es obvio que el recurso ha de ser estimado. La principal alegación de la defensa actora es que el día 3 de septiembre de 2017, fecha en la que la Policía Local levanta el acta, no era el titular del bar. Y eso lo sabía perfectamente el Ayuntamiento, hasta el punto de que la Junta de Gobierno había concedido el año anterior la licencia para la terraza a la empresa Desarrollos Inmobiliarios y Urbanísticos Concasa. Por tanto, sólo a esa empresa se le puede exigir el pago de la tasa, ya que a fecha 3 de septiembre no se había solicitado ningún cambio de titularidad.

Es cierto que la policía local reseña en el acta que se presenta ante ellos como el responsable del bar, lo que va a suponer la exoneración del pago de las costas, pero una vez constatado que, al menos desde un punto de vista formal, aparecía otra empresa como titular, no procedía exigirle a el pago de la tasa.

De lo que se deriva que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho y que procede estimar el presente recurso, a tenor del art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." No obstante, por la circunstancia antes expresada, no procede imponer las costas al Ayuntamiento.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____, anulando la Providencia de Apremio impugnada, por las razones expuestas. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.